



PROCESO	Impugnación de paternidad.
DEMANDANTE	PABLO MIGUEL VERGARA PINO
DEMANDADO	VERLEDIS PATRICIA GARCIA ZARCO
RADICADO	08758 31 84 001 2019 00752 00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Encontrándonos en la oportunidad de ley, procede el juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, instaurado por PABLO MIGUEL VERGARA PINO en contra de VERLEDIS PATRICIA GARCIA ZARCO, conforme lo faculta el literal b) del numeral 4º del artículo 386 del C.G.P.

ANTECEDENTES

El señor PABLO MIGUEL VERGARA PINO, instauró demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, a fin de que previo los trámites legales, se dicte sentencia que acceda a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- Que mediante sentencia se declare que el menor MIGUEL ANGEL VERGARA GARCIA, concebido por la señora VERLEDIS PATRICIA GARCIA ZARCO, nacido en esta ciudad el día 24 de diciembre del 2006 y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento, no es hijo del señor PABLO MIGUEL VERGARA
- Que se declares que el señor RIVERA ROJAS NAIDER ADOLFO, es el padre el menor MIGUEL ANGEL VERGARA GARCIA.
- Como consecuencia de lo anterior oficiar a la Notaria Decima de Barranquilla, para que anote la decisión adoptada en el folio de nacimiento 40450211 perteneciente al menor MIGUEL ANGEL VERGARA GARCIA identificada con NUIP 1044620338, así mismo se deberá colocarse como primer apellido el de su progenitor.

Pretensiones estas que se cimientan en los hechos que se resumen a continuación:

- El señor PABLO MIGUEL VERGARA PINO mantuvo una relación sentimental con la señora VERLEDIS PATRICIA GARCIA ZARCO, en el año 2006 con relaciones sexuales esporádicas.
- El día 24 de diciembre de 2006 nació un niño el cual el demandante llamo MIGUEL VERGARA GARCIA y quien registro como su hijo según consta en el registro civil de nacimiento de la Notaria primera de Barranquilla.
- El señor PABLO MIGUEL VERGARA PINO posteriormente a partir del año 2007 en el que se trasladó a la ciudad de Cali y no volvió a mantener ningún tipo de relación sentimental ni sexual con la señora VERLEDIS GARCIA.
- Aproximadamente para el mes de junio de 2006 la demandada comunico a mi poderdante su estado de gravidez, aduciendo que era el padre del a lo que mi poderdante respondió que no había problema y que al nacer el niño él lo registraría como propio como efectivamente lo hizo.
- A finales del año pasado y a raíz de que mi poderdante contrajo matrimonio se comunicó con la demandada para decirle que no se preocupara por el



tema del niño que todo iba continuar igual y ella le respondió que el niño no era suyo y que en noviembre de 2007 el niño había sido registrado por su legítimo padre NEIDER ADOLFO RIVERA ROJAS, según consta en el registro civil de nacimiento 41257517 de la Notaría 1ª del Circuito de Soledad, donde aparece registrado por el señor RIVERA ROJAS NEIDER ADOLFO y registrado el menor con el nombre de JEFFERSON DANIER RIVERA GARCIA.

- La prueba se efectúa el 11 de julio de 2019, con la anuencia y colaboración de la madre del menor. Donde se puede constatar que el señor PABLO MIGUEL VERGARA PINO, no es el padre biológico del menor MIGUEL ANGEL VERGARA GARCIA.

Dentro del trámite procesal, mediante auto del 13 de enero se admitió la demanda, ordenando su notificación a la demandada. Dicha notificación se surtió personalmente, el 31 de enero de 2020, según reverso de folio 15, resaltando que el extremo pasivo no hizo uso de su derecho de defensa,

Por lo anterior, el Despacho considera conveniente dictar sentencia de plano, dado que el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso lo faculta cuando no hubiere pruebas por practicar, tal como ocurre en el caso que hoy nos ocupa.

Los presupuestos procesales están cumplidos, pues la demanda fue presentada conforme a derecho, ante juez competente, está acreditada la legitimación en la causa tanto activa como pasiva y no observan vicios que puedan invalidar lo actuado, por lo que es del caso decidir de mérito.

PROBLEMA JURIDICO

Determinar con las pruebas recaudadas, cuál de los sujetos vinculados a éste trámite es el padre biológico del menor MIGUEL ANGEL VERGARA GARCIA.

CONSIDERACIONES

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o padre y consiste en las relaciones de parentesco establecidas por la ley entre ascendientes y descendientes. Es el estado que le asigna la ley a determinada persona para con otra, y genera derechos y deberes ante la familia y la sociedad, determinando su capacidad para el ejercicio de los mismos. Es a su vez una institución jurídica y de derecho fundamental de toda persona, saber quiénes son sus padres, especialmente cuando de menores se trata. Por ello, se han establecido diversos mecanismos para garantizar este derecho a conocer y tener una familia.

Su importancia radica en que con ella se establece el parentesco, elemento necesario para establecer instituciones jurídicas como los órdenes sucesorales, el derecho a alimentos, determinar la nacionalidad, entre otras.

Dada la labor encomendada a los jueces de familia en lo que a la investigación de la paternidad se refiere, es necesario que las pruebas que se recauden para obtener la declaración despejen cualquier duda, cuestión que ante los avances científicos puede lograrse en casi un cien por ciento con la prueba genética.

No obstante, en la totalidad de los juicios al tenor del Art. 176 del C.G.P, la valoración de las pruebas debe hacerse en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.



La ley 721 de 2001 que recoge no solo la jurisprudencia nacional que proclamaba la necesidad de hacer uso de la prueba científica para lograr una decisión lo más acertada posible teniendo en consideración que las pruebas existentes eran generalmente excluyentes, sino que, además se pone a tono con los grandes avances que en materia de genética se han presentado procurando así evitar engorrosos y dilatados juicios de suerte que la referida ley determinó como forzosa la prueba científica del ADN en todos aquellos procesos en que se investigue la paternidad o maternidad.

En efecto el art. 1 de la ley 721 que modificó la ley 75 de 1968 señala: *“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%”*

Por su parte la acción de impugnación, tiende a desconocer o a repudiar un estado civil o una filiación que hasta ese momento se ostenta, es una acción negativa, en cuanto se encamina a suprimir un estado civil actual, porque no corresponde al real. Con el fin de proteger la institución de la familia el legislador ha señalado plazos cortos para ejercerla, variando según sea quien la interponga. Dichos términos se encuentran previstos en el artículo 216 y siguientes del Código Civil, modificados por la ley 1060 de 2006.

CASO EN CONCRETO

En el presente asunto practicaron la prueba de ADN procedimiento realizado por el laboratorio Genes arrojando como resultado que presenta incompatibilidad con los marcadores genéticos el presunto padre el señor PABLO MIGUEL VERGARA PINO, por lo que Se Excluye como padre del menor MIGUEL ANGEL VERGARA GARCIA con base en los sistemas genéticos analizados, sin que se presentara objeción alguna respecto del menor.

Acerca de la referida prueba, ha considerado la H. Corte Constitucional, que *“la idoneidad del examen antro-po-heredo-biológico ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99,999999% (...)”*.¹

De modo que en el asunto bajo estudio, encuentra el juzgado que en este tipo de procesos, la prueba contundente siempre la constituye el resultado del examen de ADN que se practican las partes, a efectos de establecer el porcentaje de probabilidad conforme al cual son filiales o no, en este caso, del menor MIGUEL ANGEL VERGARA GARCIA, con los señores PABLO MIGUEL VERGARA PINO Y RIVERA ROJAS NEIDER ADOLFO.

Apreciadas tales probanzas, que conforme lo sentado en la prementada ley 721 de 2001 resultan suficientes para una decisión de mérito, el Despacho acoge como elemento decisorio vinculante el resultado arrojado por el Estudio Genético de Filiación a partir del ADN de las muestras correspondientes a las partes, que conduce al Juzgado a acceder a las pretensiones de la demanda.

¹ Sentencia T 997/03 Corte Constitucional.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

Primero: Declarar que el señor PABLO MIGUEL VERGARA PINO , quien se identifica con la cédula de ciudadanía número C.C. 0094519541, no es el padre del menor MIGUEL ANGEL VERGARA GARCIA biológico , por lo anotado en parte motiva.

Segundo: Declarar que el señor RIVERA ROJAS NEIDER ADOLFO, con cédula de Ciudadanía N° 1.129.565.478 es el padre biológico MIGUEL ANGEL VERGARA GARCIA, quien se encuentra registrado como JEFFERSON DANIER RIVERA GARCIA en la notaria primera del circulo de Soledad, por lo anotado en parte motiva.

Tercero: Ofíciase a la Notaria Decima del Circulo de Barranquilla, a fin de que tome nota de la presente decisión en el folio de registro de Nacimiento del menor MIGUEL ANGEL VERGARA GARCIA, con serial N°. 40450211 con numero de NUIP 1044620338.

Cuarto: Expedir a costa de los interesados copia autenticada de esta sentencia.

Quinto: Ejecutoriada ésta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 08 de septiembre de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 81 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

SICGMA